

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:-----

--- SENTENCIA: 10 (DIEZ)

--- PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución interlocutoria que Declaró la Improcedencia del Incidente de Reclamación de Pensión Alimenticia, se pronunció así:

"--- PRIMERO.- No ha procedido el Incidente de RECLAMACIÓN de pensión alimenticia, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en los autos del expediente número \*\*\*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*, en consecuencia:

- --- TERCERO.- Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.
- --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".
- resolución incidental a las partes, el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal del promovente \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por el juez, el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el seis (6) de enero del año en curso; dandole vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala al siguiente día, y a quien se le tuvo por desahogada el doce



(12) de los corrientes; por lo que quedaron los autos en

## "AGRAVIOS

siguientes agravios:

ÚNICO.- Me causa agravio la Interlocutoria de fecha 27 de octubre de 2020 pronunciada por el C.

JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en donde él A quo, transgrede en mi Agravio las garantías tuteladas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: (Se transcribe). De igual

forma el JUEZ QUINTO FAMILIAR viola en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica, que contempla el artículo 16, que a la letra consigna: (Se transcribe); sin embargo en la especie JUEZ QUINTO FAMILIAR ha trastocado en forma evidente las garantías consagradas en los numerales en cita, tal y como se argumenta, funda y motiva a continuación:

En forma esencial, el A quo concluye en su Resolución Incidental que: (Se transcribe) Como se advierte el A quo arriba a las siguientes conclusiones:

- a.- Que la providencia precautoria se dictó siguiendo las reglas que operan en materia alimentaria: la necesidad de quien los solicita y la posibilidad económica de quien debe de recibirlos. b.- Que la medida se dictó en base a las pruebas que ofreció el solicitante, en concreto al estudio
- que ofreció el solicitante, en concreto al estudio socioeconómico practicado al DEUDOR ALIMENTISTA, por parte del Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- c.- Que será en la Sentencia definitiva que se llegue a dictar donde se resolverá en torno a las pruebas ofrecidas en autos, y que en las medidas cautelares el EJECUTADO no cuenta con audiencia.
- d.- Que el monto de la pensión no puede discutirse en la medida cautelar y que la petición ni fue canalizada en la vía adecuada.

A continuación expondremos los motivos por los cuáles se encuentra equivocado:

## I.- POR SIMPLE LÓGICA



El de la voz considera que el artículo 435 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad NO IMPIDEN o PROHIBEN que el órgano jurisdiccional, en base a pruebas o hechos supervinientes, modifiquen sus providencias precautorias, sino que lo que hacen los artículos en comento, es simplemente precisar el alcance y la duración procesal de las medidas cautelares, siempre y cuando no existan hay recursos, pruebas o hechos que las hagan varíar, y no como lo interpreta el A quo, para impedir modificaciones como la que solicitó mi Representado, y crear una determinación INAMOVIBLE e INTOCABLE.

POR SIMPLE LÓGICA, arribar a la conclusión de que el órgano jurisdiccional, una vez dictadas las medidas cautelares, se encuentra impelido para modificarlas, sería atarlo de manos para proveer lo necesario materias delicadas como alimentista o el cuidado de los hijos, lo cual resultaría absurdo. <u>Es evidente que el JUEZ</u> <u>siempre debe tener libertad de actuar,</u> y sería absurdo limitar la facultad jurisdiccional, máxime cuando en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares objeto del escrutinio, tienen vinculación directa e inmediata con los alimentos que se deben de proporcionar a una menor de edad y a otros acreedores alimentistas.

Por otra parte en ningún momento se pretende que la medida cautelar de revoque o se cancele, sino que se reduzca a un monto razonable proporcional a los ingresos de mi Representado y equivalente a

las necesidades alimentistas, lo cual resulta lógico, coherente y justo; cuestión que SI PERMITE el propio criterio jurisprudencial que el JUEZ QUINTO FAMILIAR alude en la interlocutoria combatida:

Época: Novena Época Registro: 178673 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Civil Tesis: VII.3o.C. J/13 Página: 1274, PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).(Se transcribe).

Como se advierte el propio JUEZ QUINTO FAMILIAR se encarga de motivar fundamentar la procedencia de la OPOSICIÓN que se niega a analizar.

## II.- POR ASÍ DISPONERLO LA LEY

Pero además de lógica jurídica, el A quo simplemente desatiende lo dispuesto por el numeral 438 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que a la letra consigna que: (Se transcribe).

Como se advierte, el numeral en estudio no consigna ninguna limitación de materia o caso de excepción, que impida, limite o embarace el derecho del deudor para comparecer ante el juez que dictó la medida para reclamar que esta medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley.



Es evidente que la medida de alimentos en un juicio de alimentos subsistirá hasta que se dicte la resolución incidental respectiva, SIEMPRE Y CUANDO el deudor no haga uso del recurso que consigna el numeral 438 del Código Civil de Procedimientos estatal, pues en estos casos el órgano jurisdiccional puede modificar o revocar su medida para defender y ajustar los derechos objeto de protección de la medida cautelar.

III.- PORQUE ASÍ LO DICE LA JURISPRUDENCIA En efecto, los más altos Tribunales en materia de medidas cautelares, han arribado a las siguientes conclusiones:

- a.- Las medidas cautelares afectan derechos sustantivos y que son combatibles mediante el juicio de amparo indirecto.
- b.- Que el demandado tiene que agotar los recursos y medios de defensa consignados en la ley, antes de recurrir al juicio de amparo.
- c.- Que el medio de defensa consignado en las leyes procesales, permite que el deudor vea tutelado su derecho de defensa; ello en virtud de que le es permitido postular una pretensión opositora a la providencia cautelar, ofrecer pruebas para demostrarla y alegar lo que a su derecho convenga, con lo cual, se satisface plenamente el derecho de acción y defensa tutelado por el citado artículo 17.
- d.- En conclusión, que las medidas cautelares si pueden modificarse.

Conforme a lo anterior queda claro que no existen medidas cautelares **INTOCABLES** INAMOVIBLES, y que el medio de defensa que consigna el artículos 438 del Código Adjetivo Civil debió de haber sido respetado y atendido por el JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR, y que al no haberlo hecho de esta forma, ENTONCES SÍ, se encuentra vulnerando las garantías de Representado consagradas en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Orientan sobre el particular los siguientes criterios que atienden el derecho de audiencia del ejecutado en materia de medidas cautelares:

Época: Novena Época

Registro: 182571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C. J/4

Página: 1284

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EN SU CONTRA PROCEDE, PREVIAMENTE AL AMPARO, LA RECLAMACIÓN INCIDENTAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.(Se transcribe).

Época: Décima Época



Registro: 2011214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.15 C (10a.)

Página: 1763

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓNPREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (Se transcribe).

Como se advierte, conforme a la lógica jurídica, el texto legal y la jurisprudencia, el JUEZ QUINTO FAMILIAR debió de atender la Queja formulada por el Demandado en los términos del numeral 438 del Código de Procedimientos Civiles, y al no haberlo hecho así la resolución de fecha 27 de octubre de 2020 resulta contrario a derecho, debiendo este Tribunal de Alzada, REASUMIR JURISDICCIÓN y examinar los argumentos y pruebas vertidos por el Deudor alimentista en su recurso de oposición.

Se dice lo anterior porque la prohibición legal de conceder AUDIENCIA, lo establece la ley ANTES DEL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR; sin embargo, después de emitida esta, no existe impedimento para examinar la misma en los términos del artículo 438 del Código Adjetivo Civil. En cuanto a fondo, reitero mis argumentos para que este Tribunal decida en torno a la legalidad de una pensión alimenticia provisional decretada por el A quo, pues tal y como se advierte, ninguno de sus argumentos ni pruebas ofrecidas fueron evaluadas ni consideradas para decidir si la medida cautelar había sido dictada o no en forma contraria a derecho:

- a.- Que se encuentra trabajando en ese momento;y
- b.- Que vive en la casa de sus padres.

<u>UN AÑO MÁS TARDE</u>, por auto de fecha 12 de septiembre de 2018, su Señoría mandó a requerir al Demandado para que: (Se transcribe). Vista que fue desahogada mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, informándose al A quo que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* se encontraba <u>DESEMPLEADO</u>.

En completa incongruencia con las constancias que obran en autos, dentro de la Interlocutoria de fecha 6 de diciembre de 2018 emitida por el JUEZ QUINTO FAMILIAR, este funda su determinación en el estudio socioeconómico referido, practicado



no sólo UN AÑO ATRÁS, sino en CONDICIONES EOCNÓMICAS DIVERSAS: " (Se transcribe).

Dentro de la resolución en comento, no quedó demostrado cuáles eran los verdaderos ingresos de mi Representado al momento de establecer la pensión alimenticia, habida cuenta que un simple informe solicitado al **ADMINISTRADOR** DESCONCENTRADO RECAUDACIÓN DE TAMAULIPAS, hubiera podido determinar que sus percepciones reales son de alrededor de \$ \*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*) al mes; en virtud de que no le ha sido posible encontrar un trabajo parecido al que tuvo en el año 2017.

En tal orden de ideas, la medida cautelar dictada por su Señoría no fue practicada conforme a la ley, razón por la cual resulta necesario oponer la presente incidencia.

II.- El artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles establece que: (Se transcribe).

requerimientos de las necesidades alimentarias de la hoy Actora.

El JUEZ QUINTO FAMILIAR obra indebidamente, no sólo al basar su primera resolución en un estudio socioeconómico del año 2017, no obstante que se encontraba manifestado y confesado por AMBAS PARTES, que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ya no tenía el trabajo con que contaba en el año 2017; sino que vuelve a equivocarse al basar su determinación en PLENO 2020, en un estudio de HACE TRES AÑOS. El JUEZ QUINTO FAMILIAR tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar un informe a las autoridades hacendarias; o bien fijarla, tomando en cuenta el salario mínimo, que de acuerdo con nuestras autoridades satisface las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y la de sus hijos:

Época: Décima Época

Registro: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Página: 863

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). (Se transcribe).

Por lo anterior la interlocutoria combatida, no se encuentra motivada ni fundamentada adecuadamente el rubro relativo a la capacidad del deudor alimentista, elemento la cual es indispensable en el estudio de la providencia precautoria como lo ordena el numeral 288 del Código Civil en el Estado, el cual consigna: (Se transcribe).

III.- Dejando de lado la CAPACIDAD económica del suscrito, la resolución de fecha 6 de diciembre de 2018, decreta una cantidad que no puede calificarse sino de notoriamente EXCESIVA porque excede la necesidad real del acreedor alimentista.

El artículo 281 del Código Civil del Estado de Tamaulipas consigna que: (Se transcribe); el numeral 277 del mismo ordenamiento establece que: (Se transcribe).

MENSUALES contraviene los numerales arriba mencionados, pues no existe motivo para que una persona cobre \*\*\*\*\* SALARIOS MÍNIMOS de pensión alimenticia, cuando se supone que uno solo de ellos comprende la satisfacción de las necesidades alimentarias de la acreedora.

Para explicar lo anterior, se estima conveniente transcribir la parte que interesa de los numerales 281, 286, 288, 289 y 290 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas: (Los transcribe).

Por su parte, el artículo 433 del código adjetivo civil local, establece lo siguiente: (Lo transcribe).

De los anteriores preceptos legales se desprende:

- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.
- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia.
- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.
- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.
- -Si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera, únicamente él cumplirá la obligación.

La regla de derecho sustantivo contenida en el numeral 288 del Código Civil Tamaulipeco amerita especial atención. En efecto de dicho precepto



legal se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia: el general cualitativo, que atiende al principio de proporcionalidad, y el aritmético de mínimos y máximos. Previo a analizar cada uno de esos parámetros, es necesario realizar una distinción entre reglas y principios como estructuras normativas.

Las primeras necesariamente presentan supuesto y una consecuencia; para su aplicación basta el empleo de un razonamiento subjuntivo. en cambio, Los segundos, son imperativos jurídicos de aplicación abierta, por ello pueden interactuar con otras normas de contenido opuesto o no idéntico; en otras palabras, son mandatos de optimización que, incluso, pueden entrar en colisión entre sí; en caso de conflicto normativo, debe resolverse mediante un ejercicio de ponderación.

Las ideas anteriores recogen la teoría de Robert Alexy, que establece que la distinción entre principios y reglas constituye la base de la fundamentación iusfundamental y es una clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales. En este contexto, una de las principales características entre principios y reglas, es que los primeros configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. Según Alexy, el punto decisivo para la distinción, es que los principios son normas que ordenan que se realice

algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas.

Son los principios, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas. La invocación de esas ideas doctrinarias obedece a que aportan una herramienta de análisis que se estima útil para resolver el problema jurídico que subyace en este asunto. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a.LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siquientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. (Se transcribe).

Cabe destacar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recogido la distinción entre reglas y principios en la tesis P.XII/2011, del tenor literal siguiente:



"CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA. (Se transcribe).

Dicho lo anterior, el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos que debe proporcionar el obligado, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Así, la posibilidad del alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, pero debe atenderse también a las necesidades propias del acreedor alimentario.

En este contexto, de acuerdo a su estructura normativa, y en atención al previo desarrollo sobre los principios y reglas, se estima que el parámetro de proporcionalidad en materia de alimentos consagra un principio, es decir, es un mandato de optimización que puede ser complementado o ampliado por otras normas; que a su vez, se convierte en regla al ser empleado por el juzgador para fijar el monto de la pensión alimenticia en un caso concreto.

Además del parámetro general cualitativo acorde al principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos, el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, instituye el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consistente en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista y como máximo, el cincuenta por ciento.

Sin embargo el A quo ha decidido fijar y validar una pensión ignorando la ley sustantiva, sino que ha decidido establecer una pensión de \*\*\*\*\*\* SALARIOS MÍNIMOS diarios, sin dar explicación del porqué fija \*\*\*\*\* y no UNO, o UNO Y MEDIO o igualmente MEDIO. Estamos en presencia no sólo del dogmatismo puro, sino de la negativa reiterada para si quiera escuchar los argumentos de mi Representado y reconocer sus errores y excesos. Así las cosas, solicito que en el momento procesal oportuno se revoque la resolución de fecha 27 de octubre de 2020, y se declare la procedencia del incidente de oposición promovido Demandado, y se reduzca el importe de la pensión alimenticia precautoria fijada en favor de la Actora, lo anterior por resultar esto apegado a derecho. CAPITULO DE SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS Señalo como constancias para substanciar el presente Recurso, la Demanda y Contestación, la medida cautelar dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, auto de fecha 12 de septiembre de 2018, escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, el incidente de oposición a la medida cautelar, y la



interlocutoria recurrida de fecha 27 de octubre de 2020."

--- TERCERO. Estudio. Los agravios expresados por el apelante, Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal del promovente \*\*\*\*\*\*\*\*; resultan infundados para revocar o modificación de la resolución apelada.-----

--- Previo a abordar el estudio de los alegatos del inconforme, se estima necesario apuntar lo que disponen los artículos 268, 269, 277, 281, 286, 288, 291 fracción l y 297 del Código Civil, en el sentido de que:

"La ley reconoce entre otros parentescos, el de consanguinidad, mismo que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; que los Alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...; por lo que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, mismos que han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; de ahí, que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia; y si fuesen varios los que deben dar los alimentos, el juez repartirá el importe entre ellos en

proporción a sus posibilidades económicas; en atención a que, el acreedor alimentario tiene el derecho de acción para pedir el aseguramiento de alimentos; por lo que, cuando el deudor alimentista no estuviera presente o estándolo se negara entregar lo necesario para los alimentos de dicho acreedor alimentario, será responsable de las deudas que éste contraiga para cubrir dichas necesidades alimentarias."

--- En congruencia con lo anterior, es necesario ponderar lo dispuesto en los dispositivos legales 435, 437, 443, 444, 445, 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer, que:

"La apreciación de la existencia del peligro y de todas circunstancias que motiven la providencia precautoria, la realizará el juzgador, sin audiencia del presunto deudor, siempre y cuando el solicitante justifique la medida con la prueba idónea, pudiendo aceptar la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, para lo cual, dicho juez deberá decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia, con mandamiento en forma para que se lleve a cabo conforme a las reglas de la ejecución forzosa; toda vez, que las providencias precautorias pueden decretarse desde antes de la demanda, durante el juicio, o después de dictada la sentencia...; por lo que, .... Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán con los demás bienes en la misma proporción; para ello, deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien



deba darlos, y la urgencia de la medida; ya que, cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste; y rendida la justificación a que se refiere el artículo 443, el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados; en la inteligencia de que, en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, toda vez, que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se substanciará en juicio sumario y entre tanto se seguirá abonando la suma señalada."

- --- Ahora bien, como quedó asentado, los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos provisionales, conforme al artículo 444 del Código Sustantivo Civil, son:
  - a).- El título en cuya virtud se piden los alimentos provisionales;
  - **b).-** La posibilidad de quien deba darlos; y,
  - **c).-** La urgencia de la medida.
- --- En ese orden de ideas, debe decirse, que tratándose de alimentos provisionales, como sucede en el presente litigio, debido a que la Urgencia de la Medida Solicitada, al decretarla el juzgador cuenta con escasos elementos de prueba que justifiquen las necesidades del acreedor, así como las posibilidades del deudor, y por tanto, el a quo fija la pensión alimenticia provisional tomando en cuenta los elementos que le son proporcionados hasta entonces; toda

vez que en materia de alimentos el monto de la pensión alimenticia puede variar cuando cambien las circunstancias que prevalecían al momento de fijarse el mismo, para confirmar sostener o modificar tal aspecto en la sentencia definitiva que se emita en el expediente principal de alimentos definitivos; es decir, las condiciones del que debe pagar los alimentos y de quien debe recibirlos, ya sea una pensión provisional o una definitiva, al encontrarse en el caso concreto inmersos derechos de menores.-------- Procede ahora atender los motivos de inconformidad expresados por el apelante, mismos que se estiman infundados.-------- Así se considera, porque una vez estudiado y analizado el expediente de origen, dentro del cual, se dictó la resolución interlocutoria de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se decretó el pago de una pensión alimenticia provisional a favor de la menor \*\*\*\*\*\*, conjuntamente con la resolución incidental de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte de (2020), que declaró la improcedencia del Incidente de Reclamación de Reducción de la Pensión Alimenticia, motivo de la presente apelación y los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, Representante Legal del actor incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*, aquí recurrente; esta Sala advierte,



que el juzgador para resolver la improcedencia del Incidente de Reclamación sobre Reducción de Pensión Alimenticia Provisional ejercitada por dicho actor incidentista, tomó como base fundamental, que no acreditó en forma alguna que le asista el derecho que pretende hacer valer el inconforme, a fin de que se Reduzca la mencionada Pensión Alimentaria Provisional, al tratar de hacer valer en su demanda incidental, que se dejen de aplicar las reglas que imperan especialmente en el principio de proporcionalidad regido por el artículo 288 del Código Civil, relativas a la capacidad y posibilidad económica del deudor alimentista para poder cubrir y solventar las necesidades alimentarias mas apremiantes que requiere como persona humana la menor de edad \*\*\*\*\*\*, quien cuenta aproximadamente con 14 años 4 meses de edad, al haber nacido el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), como se advierte de la página 6 del expediente principal, para poder satisfacer las necesidades mas elementales de subsistencia de vida; pretendiendo dicho apelante, desvirtuar y dejar sin efecto jurídico la propia naturaleza urgente de la medida alimenticia provisional que está protegida por la ley de la materia a favor de dicha infante.----

Máxime que tratándose de medida precautoria provisional de alimentos, no amerita ni procede discusión alguna sobre el derecho a recibir los alimentos de conformidad con los artículos 451 del Código Adjetivo Civil, en congruencia con el dispositivo legal 435 del citado ordenamiento legal; toda vez, que la pensión decretada con motivo de medidas precautorias provisionales en los juicios de alimentos definitivos, como en el caso acontece, constituyen una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a asegurar la subsistencia de quienes los demandan, mientras se resuelve por sentencia definitiva; en atención a que el rubro alimentos, se da en dos etapas procedimentales distintas, consistentes en una provisional y otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y, la segunda, se da al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de prueba y convicción que aporten las partes en el juicio principal. ------

--- Por lo que en base a lo anterior, el alegato del recurrente, en el sentido de que los artículos 435 y 451 del Código Adjetivo Civil, no deben impedir o prohibir al juzgador con base a pruebas supervenientes, que dice



haber aportado, para que se determinara la modificación Providencias **Precautorias** de las de Alimentos Provisionales, decretadas el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), como tampoco hacer inamovible o intocada tal Providencia Precautoria; lo que resulta improcedente, en virtud de que no se trata en el presente caso, de que se impida o prohíba lo que el juzgador determinó conforme a la exigencia de la ley en cada caso concreto, pues precisamente dichos dispositivos legales establecen expresamente, tales disposiciones legales para resolver como lo hizo. Lo que significa, que la Medida Provisional sobre

 demandado en el principal, ahora actor incidentista, para solicitar la reducción de la pensión alimentaria provisional.----- Aunado a que, esta alzada estima, que no hay que olvidar, en lo que aquí interesa, que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por vestido. ésta. el sustento. el la habitación. el entretenimiento, la atención médica, la educación, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, sin pretender mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien al estar así acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin éticomoral de la institución, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.-------- Sin que sea obstáculo que el juzgador para resolver como lo hizo al declarar improcedente el incidente de reclamación sobre reducción de pensión alimenticia provisional, haya tomado en consideración el resultado



obtenido del estudio socioeconómico practicado veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Trabajador Social de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico; ya que era precisamente el actor incidentista \*\*\*\*\*\*\*, aquí recurrente, por conducto de su representante legal Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tenía la obligación y carga probatoria de justificar y demostrar en términos de los artículos 4, 7, 286 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, que si dicho estudio socioeconómico data desde el año dos mil diecisiete (2017), del que se advierte que es empleado con ingresos de \ \\$\*\*\*\*\*\* de aproximadamente mensuales, como constá en las páginas 183 a la 185 del expediente principal de primera instancia; entonces el apelante, tenía la carga probatoria de justificar y demostrar que sus condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar de él a la fecha de presentación de su demanda incidental de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ya habían cambiado respecto a la capacidad y posibilidades económicas que tiene para seguir cumpliendo con la obligación alimentaria impuesta en la resolución interlocutoria de seis (6) de diciembre de (2018) en el expediente principal \*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario

Civil de Alimentos Definitivos, visible a fojas 312 a la 314 del expediente principal de primera instancia.-------- De tal modo que, como lo refiere el recurrente, su forma de obtener ingresos suficientes como los que percibía en ese entonces, mismos que ahora resultan excesivos ha cambiado, al no contar en la actualidad con el tipo de trabajo que anteriormente tenía, por así haberlo hecho del conocimiento del juzgado; sin embargo, como se dijo, es él quien tenía que probar ese cambio de condiciones y circunstancias que han cambiado su nivel de vida durante los últimos dos años, en términos del último párrafo del artículo 288 del Código Sustantivo Civil, mediante una nueva solicitud para que se realizara estudio un socieconómico para que se tuviera conocimiento de las nuevas, reales y actuales capacidades y posibilidades económicas que tenía el demandado, ahora actor incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*, para que al momento de resolver en sentencia definitiva el expediente principal de alimentos definitivos, el juzgador las tome en consideración, adminiculando y ponderando el resultado de dicho nuevo estudio socioeconómico con sus demás pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en autos por dicho actor incidentista; de ahí lo infundado de sus agravios en estudio.----



--- Aunado a lo anterior, si bien el recurrente se duele que le afecta o le causa perjuicio a su representado el tener que continuar pagando la pensión alimenticia provisional decretada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, por considerar excesiva la cantidad equivalente a \* días de salario mínimo diario a razón de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) que arroja la cantidad de \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), lo cual multiplicado por los 7 días de la semana, se obtiene la cantidad aproximada de \$\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*); podemos señalar que el juez de origen consideró como base el estudio socioeconómico practicado en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), así como también la confesión que se realizó durante el desahogo de la prueba confesional el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como consta en autos en las páginas 68 y 69 del cuaderno de pruebas del actor.------- De lo anterior, esta Alzada considera, que en el presente caso, lo más viable para el disconforme, es evitar en lo posible dilatar la secuela procedimental de la tramitación legal del Expediente Principal \*\*\*\*\*\*\*, relativo

procedimental

presente

trámite

al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos con el

del

Incidente

de

Reclamación de Reducción de Pensión Alimenticia Provisional, en términos de los artículos 4° y 7° del Código Procesal Civil, para que su pretensión la pueda obtener en la sentencia definitiva que en su momento procesal emita el juez de origen, al tomar en consideración las pruebas que aporte de manera vinculante y concatenada con el cambio de condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, personales y laborales, relacionadas al nivel de vida que ha llevado durante los últimos dos años, en términos de los artículos 273, 286, 288 y 392 del citado ordenamiento legal, tomando en cuenta que el litigio en lo principal data desde el año 2014, y es fecha que no se han interesado en gestionar lo conducente de forma oportuna, para concluir o definir en sentencia definitiva el tema de la pensión alimenticia definitiva, que originalmente se propaló por \*\*\*\*\*\*\*, en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*; es decir, la secuela procedimental del Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos lleva a la fecha aproximadamente siete años de trámite.-------- Lo anterior, en virtud que de antemano se sabe y se tiene la plena certeza jurídica y natural de explorado derecho, que lo pretendido por el apelante en la vía incidental, resulta improcedente; máxime que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de identidad



reservada con iniciales \*\*\*\*\*\*, y por ende, la obligación del órgano jurisdiccional de salvaguardar, tutelar y proteger el derecho alimenticio como persona humana en beneficio total de dicha menor, de conformidad con los dispuesto en los artículos 1 y 4 constitucional, en relación con el artículo 1 del Código Procesal Civil; y los artículos 3°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 16 de la Constitución Local, 1°, 2°, 3° apartados A, F y G, 4°, 5°, 7°, 9°, 11 apartado A, 12, 14, 15, 19, 21 apartado A, 36, 38 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que disponen, que el interés superior del menor es una cuestión de extrema relevancia para las autoridades del Estado Mexicano, pues además de que su normatividad es de orden público, interés social y observancia general, es evidente que los órganos estatales, incluidos los tribunales, se encuentran constreñidos a privilegiar la persona del menor de edad, debido a su status en la sociedad, ante la cual aparece como un ente necesitado de protección.-------- Es por ello, que en términos de los artículos 4° y 7° del Código Adjetivo Civil, se reitera que el disconforme, es quien debió de haber impulsado en circunstancias de las partes, el procedimiento, pudiendo aportar las pruebas idóneas en lo conducente y solicitar al

misma manera durante A quo de la la secuela presente litigio procedimental del un estudio socioeconómico en el domicilio que habita con sus padres, sus tratar de justificar que condiciones para circunstancias del nivel de vida han cambiado durante los últimos dos años; con independencia de que proceda o no la acción incidental, sino para que en sentencia definitiva dentro del expediente principal \*\*\*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos, se tomen en consideración para determinar en definitiva el monto o quantum de la pensión alimenticia; por lo que al no hacerlo así el apelante, esta autoridad se encuentra impedida para suplir cualquier deficiencia de la queja a su favor, dado que como se dijo se encuentran inmersos derechos de la menor de iniciales \*\*\*\*\*.--------- Lo anterior, a fin de que se pueda hacer una mejor distribución o reducción en caso de resultar procedente, en forma proporcional y equitativa de la pensión alimenticia definitiva, para lo cual deberá atenderse a las nuevas, reales y actuales condiciones y circunstancias del caso, conforme a la demostración y comprobación plena respecto a las posibilidades económicas de cómo y quién debe otorgarla, conforme a las necesidades alimenticias de quien debe recibirlas.-----



--- Por lo que se reitera, que los medios de prueba aportados por el actor incidentista, deberán ser analizados y valorados exhaustivamente, de manera concatenada y adminiculada, conjuntamente con el cambio de condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la real y actual capacidad y posibilidad económica del deudor actor incidentista, conforme a las necesidades alimentarias que requiere la menor acreedora de iniciales \*\*\*\*\*\*, previo al dictado de la determinación que considere el juez natural al momento de dictar la sentencia definitiva del expediente relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en términos de los artículos 273, 277, 288, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles.-De ahí que esta Sala, comparta las consideraciones y decisión del juez de primer grado, en el sentido de que tratándose de casos urgentes de necesidad alimenticia, ésta se presume como cierta y no es el momento en que se deba debatir o controvertir la pensión alimenticia provisional, fijada antes de dictar sentencia definitiva en el juicio principal; máxime que se encuentran inmersos derechos e interés superior de la citada menor de edad, como en el presente asunto acontece; basada dicha presunción de alimentos, en lo atinente a la resolución de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que

decretó la concesión de la medida precautoria de alimentos provisionales a favor de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*, quien por conducto de la madre \*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó el título (Acta de Nacimiento de la menor) por el cual los solicitó, así como la posibildad económica del padre de dicha menor y la urgencia de la medida en razón del parentesco existente entre padre e hija; dicha medida deberá sustanciarse sin intervención del obligado alimentario, de la que como se dijo, tampoco se permitirá discusión sobre el derecho a percibir los alimentos dicha menor; en virtud de que, cualquier reclamación sobre dicho tema y su monto o quantum, se decidirá mediante sentencia definitiva que se dicte en el expediente principal del mencionado Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, como sucede en el presente litigio, al haberse decretado de conformidad en los artículos 443, 444, 445, 447 y 451 del Código de Procedimientos Civiles; de ahí la reafirmación del porque infundado de los motivos de inconformidad de lo analizados, expresados por el apelante. --------- Apoyan las anteriores consideraciones, los criterios Jurisprudenciales, de la Novena Época, de Registro Digital 195717, 180548 y 192661, de rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.



Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos";

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** VERACRUZ). Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar grave irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento ésta deben de reunirse las siguientes: circunstancias Que la solicite 1. acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique

trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito"; y,

"ALIMENTOS. CARGA DE LA **PRUEBA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos *"*]. definitivos, se necesita: Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código



de Procedimientos Civiles; ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, lo que procede es confirmar la resolución interlocutoria incidental recurrida.-------- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-------- PRIMERO. Los agravios expuestos por el apelante Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal del promovente \*\*\*\*\*\*\*, contra la resolución incidental de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*. contra \*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; resultaron infundados.------ SEGUNDO. Se confirma el auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), pronunciado por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el Cuaderno Incidental deducido del expediente principal \*\*\*\*\*\*\*. --------- Notifiquese Personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Ciudadana Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 4/2022.

L'OLR/L'BAQL/MMG.



El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Diez (10), dictada el Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Ocho (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.